

C.A. de Valdivia

Valdivia, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1) Comparece Sebastián Prieto Letelier, abogado, en representación convencional de don **Gonzalo Ignacio Muñoz Maldonado**, tecnólogo médico, domiciliado en Camino Huincacara kilómetro 1,5 sin número, de la Comuna de Villarrica, e interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución de 14 de junio de 2024, dictada por el magistrado Marcelo Osvaldo Leiva Venegas del Juzgado de Familia de Osorno en causa de alimentos RIT C-203-2023, que decretó su arresto nocturno -15 días-, arraigo nacional y retención de licencia de conducir por no pago de alimentos.

Indicó que por sentencia de 26 de octubre de 2022 en causa sobre medida de protección P-1560-2021 del Juzgado de Familia de Osorno se fijó una pensión de alimentos provisoria en favor de sus dos hijas -Amparo y Julieta- de 6,57322 UTM, disponiéndose la apertura de la cuenta de ahorro a la vista N°81460203520 en Banco Estado a nombre de la demandante Daniela Hernández Moreira, causa que pasó a etapa de cumplimiento con bajo el RIT X-538-2022 del Juzgado de Familia de Osorno, donde ha depositado ininterrumpidamente \$400.000. Posteriormente, en causa sobre alimentos RIT C-203-2023 del mismo Juzgado de Familia el 13 de marzo de 2023 se fijó una pensión de alimentos provisorios de 9 UTM, pagaderos en la misma cuenta de ahorro a la vista ya referida, la cual comenzaría a regir al mes siguiente de aquel en que se haya notificado demanda, lo que aconteció el día 2 de octubre de 2023, por lo cual tal pensión provisoria -9 UTM- rige a contar del mes de noviembre de 2023.

Sostiene que las liquidaciones practicadas en esta última causa, que sistemáticamente ha objetado, cometen el error de no considerar una liquidación 10 de mayo de 2023 efectuada en la causa X-538-2022, que arrojó un saldo a su favor por \$299.557, equivalente a 4,74929 UTM, y que tampoco se consideran 14 comprobantes de depósito en la cuenta de ahorro referida durante marzo de 2023 a junio de 2024, los que detalla.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXBXPLWDTL

De esta forma, sostiene que al no vincularse las causas se avala un enriquecimiento sin causa de la parte contraria; y que, además, las medidas de apremio dispuestas son manifiestamente desproporcionadas ya que nunca se ha desentendido de su obligación de proporcionar alimentos.

Agrega que el monto de la deuda de alimentos fluctúa entre los \$860.000 a \$2.300.000, dependiendo del cálculo, que no es una deuda millonaria que amerite la aplicación de una medida de apremio tan gravosa como la de orden de arresto.

Finamente, hace presente que en la audiencia de juicio del día 25 de julio de 2024, a la cual se encontraba citado a declarar, al finalizar la misma el magistrado Marcelo Leiva Venegas dispuso la retención de su cédula de identidad y luego fue conducido por Carabineros de Chile en calidad de detenido a la Primera Comisaría de Osorno, donde se le requisó la licencia de conducir y se le condujo a un establecimiento penitenciario de Gendarmería y puesto en una celda en horario de la tarde, en un procedimiento que califica de irregular, ya que no era el horario fijado por la resolución para el arresto, que era nocturno.

Solicita se deje sin efecto la resolución de 14 de junio del año 2024, que decretó su arresto nocturno, arraigo nacional y retención de licencia de conducir.

2) A folio 5 informó don Mauricio Reuse Staub, Juez Presidente del Juzgado de Familia de Osorno.

Señala que a diferencia de lo que sostiene el recurrente, la resolución que ataca fue dictada por el tribunal competente que corresponde al Juzgado de Familia de Osorno, se ajustó tanto al mérito de la causa donde existe una liquidación firme, toda vez que fue objetada rechazándose pero se rechazó dicha impugnación y que los apremios decretados tienen fundamento legal expreso en los artículos 14 y 16 de la Ley 14.908, por lo que lo pretendido es volver a revisar el mérito de una resolución firme.

3) Atendido lo expuesto, se ejerce ante esta Corte la acción de Amparo Constitucional prevista en el artículo 21 de la Carta Fundamental contra resolución del juzgado de Familia de Osorno, con el objeto de dejar sin efecto los apremios decretados contra el actor atendida una deuda por pensión de alimentos, esto es, arresto nocturno, arraigo nacional y retención de licencia de conducir.



4) En dicho contexto, y para efectos de una acertada resolución del presente arbitrio, conviene señalar que de la revisión del expediente de la causa C-2023-2024 en que se decretaron los apremios ya referidos, consta que:

(i) El 29 de mayo de 2024 (folio 111) se liquidó deuda de pensión de alimentos en causa C-203-2023 sobre alimentos menores, dando un monto pendiente de pago de 26,08532 UTM (\$1,707,102) y el recurrente objetó dicha liquidación en base a los mismos fundamentos de su actual acción.

(ii) El 7 de junio de 2024 el tribunal resolvió su objeción en el siguiente sentido: *“Teniendo presente que los pagos alegados dicen relación con una causa proteccional de alimentos provisorios que no tienen vinculación alguna con los decretados en la presente causa, y que estos comenzaron a devengarse en noviembre de 2023, pues consta a folio 36 que el demandado fue notificado con fecha 02 de octubre de ese mismo año, se rechaza la objeción a la liquidación. Notifíquese a los abogados patrocinante por correo electrónico. RIT C-203-2023.”*

(iii) Dicha resolución fue objeto de un recurso de reposición con apelación en subsidio, recursos que el 12 de junio de 2024 fueron declarados inadmisibles en base a lo dispuesto en el artículo 12 de inciso séptimo parte final de la Ley 14.908 que establece que la resolución que rechaza la objeción a la liquidación no será recurrible.

(iv) El 14 de junio de 2024 (a folio 134) a solicitud de la parte demandada, el tribunal decretó las medidas de apremio de arresto nocturno (22.00 a 06.00 horas), orden de retención de licencia y orden de arraigo, señalando *“Encontrándose firme y ejecutoriada la liquidación de pensiones de alimentos practicada y visto lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley 14.908, despáchese en contra del alimentante, don GONZALO IGNACIO MUÑOZ MALDONADO, RUT: 15597122-3, con domicilio informado en Sector Huincacara, S/N, Km.1, comuna de Villarrica, las siguientes medidas de apremio:”*.

(v) Que a folio 137 del referido expediente consta interposición de recurso de apelación por parte del amparado a través de su abogado, por el que impugna la misma resolución contra la que endereza la actual acción constitucional de amparo, y en que solicita se dejen sin efecto las medidas de apremio en comento, recurso que fue concedido a folio 139.



(vi) Bajo el ingreso N°267-2024 (Familia) esta Corte conoció del recurso de apelación referido en el numeral anterior, confirmándose la resolución que impone apremios el 29 de julio de 2024 (Ministro Samuel Muñoz, la Fiscal Paola Oltra S. contra el voto de del Ministro Sr. Rodrigo Carvajal Schnettler, quien fue de opinión de revocar la resolución recurrida, teniendo presente que no se consideraron los abonos realizados en causa X-538-2022 seguida ante el mismo tribunal, los cuales fueron oportunamente invocados por la parte).

(vii) A su turno, de la revisión de la causa X-538-2022 del mismo tribunal, que versa respecto de las mismas partes, y en que se fijó pensión de alimentos provisorios en favor de las mismas niñas -Amparo y Julieta- consta a folio 52 liquidación de 10 de mayo de 2023, que reconoce un saldo a favor del demandado Gonzalo Muñoz Maldonado de -\$ 299.557 (4,74929 UTM), respecto a la cuenta de ahorro a la vista 81460203520 del Banco Estado; no objetada.

5) Que una cuestión trascendental para efectos de determinar el derrotero de la presente acción, son los puntos (v) y (vi) del motivo inmediatamente anterior, esto es, que la misma resolución que se pretende dejar sin efecto por esta vía fue objeto de impugnación por medio del recurso procesal pertinente al efecto, esto es, recurso de apelación, en cuyo conocimiento se confirmaron los apremios que se pretende dejar sin efecto por esta vía constitucional, por lo que consta el carácter firme de la resolución y la improcedencia de la presente acción, para obtener un nuevo pronunciamiento sobre un mismo asunto ya resuelto por vía pertinente al efecto.

6) Por su parte, se ha de consignar que atendido el texto de la acción constitucional deducida y lo alegado en estrados, se obtiene que el recurrente no niega la existencia de una deuda por pensión de alimentos respecto de la causa de alimentos C-203-2024 tramitada ante el Juzgado de Familia de Osorno, sino que apunta a que el monto de lo adeudado sería menor al fijado en las liquidaciones de deuda de la causa, liquidaciones respecto de las cuales acusa error por no considerarse la liquidación el 10 de mayo de 2023 efectuada en la causa X-538-2022, que arrojó un saldo a su favor por \$299.557, equivalente a 4,74929 UTM, y que tampoco se consideran 14 comprobantes de depósito, por lo que no se alega la



inexistencia de deuda en virtud de la cual se decretaron los apremios, sino su menor monto, la carencia de medios necesarios para el pago y, en definitiva, la desproporción de los apremios decretados en relación a lo efectivamente adeudado.

7) Aunado a lo anterior, conviene señalar que efectivamente las medidas fueron decretadas por la magistratura competente y de acuerdo con lo dispuesto en la ley, en específico la Ley N°14.908, que en su artículo 14 dispone: “Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.” “En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado.” En el mismo sentido, el artículo 16 dispone: “Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas: 2. Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación.”

El referido contexto normativo, respalda el actuar conforme a la ley del Tribunal de Familia de Osorno respecto de la procedencia de los apremios decretados contra el alimentante.

8) De esta forma, no verificándose arbitrariedad o ilegalidad que constituya una amenaza para la libertad personal del actor en los términos alegados por el actor, no cabe sino el rechazo de la presente acción como se dirá en lo resolutivo.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se resuelve que:

Se rechaza, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por el abogado Sebastián Prieto Letelier, en representación convencional de don



Gonzalo Ignacio Muñoz Maldonado, en contra de la resolución de 14 de junio de 2024 del Juzgado de Familia de Osorno. Sin perjuicio de lo anterior, se ordena la práctica de una nueva liquidación en la causa C-2023-2023, que considere la liquidación efectuada a folio 52 de causa X-538-2022 del Tribunal de Familia de Osorno, debiendo deducirse el saldo reconocido a favor de don Gonzalo Ignacio Muñoz Maldonado, en los términos del punto (vii) del motivo cuarto del presente fallo.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-216-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXBXPLWDTL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Rodrigo Ignacio Schnettler C., Marcela Paz Ruth Araya N. y Abogado Integrante Andres Bordali S. Valdivia, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXBXPLWDTL